

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020-02228- 00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Circular 014 de 29 de abril de 2020

Asunto: No avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Se tiene entonces que la Directora General de Instituto Distrital de Turismo expidió la **Circular 014 de 29 de abril de 2020**, la cual, se circunscribió exclusivamente a informar a los Supervisores y Contratistas del IDT las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 558 de 2020, dirigidas a los trabajadores independientes, relacionadas con las cotizaciones al Sistema General de Pensiones para los periodos de abril y mayo.

La Circular en cita únicamente transcribió los artículos 3 y 4 del Decreto Ibídem, relativos a las medidas antes descritas, para luego comunicar a los contratistas de la entidad la posibilidad de optar por los alivios en materia pensional allí consagrados, comunicando previamente tal decisión al supervisor correspondiente y dejando las constancias respectivas en los informes que dan cuenta del cumplimiento del contrato.

Ahora bien, se debe reiterar que la primera de las exigencias de procedibilidad del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., es que se trate de un acto administrativo de carácter general.

Tal como lo ha advertido el H. Consejo de Estado¹ *“el acto administrativo de carácter general **puede asumir diversas denominaciones** en el marco del desarrollo de las funciones administrativas, pudiendo de esta manera ser nominado como resolución, acuerdo o **circular**, como sucede en el presente asunto. **Lo importante resulta ser entonces la producción de efectos jurídicos, materializados en la imposición de obligaciones, creación de derechos o extinción de situaciones de los destinatarios de las medidas”**.*

Atendiendo entonces a la definición de acto administrativo de carácter general como la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, resulta evidente para el Despacho que la Circular de la referencia **no constituye un acto administrativo de carácter general pasible de ser revisado mediante el control inmediato de legalidad** de que trata las normas antes referidas, por el contrario, la misma es de naturaleza meramente informativa.

Resulta forzoso concluir entonces que, la **Circular 014 de 29 de abril de 2020**, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad, circunscritos a los siguientes presupuestos, a saber, *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, *ii)* dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 4. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)- Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01660-00. Actor: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Demandado: CIRCULAR EXTERNA N°. 100-000007 DE 2020.Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

reglamentaria y, *iii*) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incoar el control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto de la Circular 014 de 29 de abril de 2020, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, **NO SE AVOCARA CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad de la **Circular 014 de 29 de abril de 2020**, proferida por la Directora General de Instituto Distrital de Turismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** a la Directora General de Instituto Distrital de Turismo y al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, de la presente decisión; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO**